



Samaniego, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.:

Proceso Liquidación Patrimonial núm. 2019-00006

Deudor: MARTHA CECILIA SOLARTE ROMO

Acreedores: VARIOS

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad atender la solicitud del abogado CARLOS EDUARDO CÓRDOBA CASTRO quien actúa en representación del señor PEDRO JESÚS NARVÁEZ ROMO, uno de los acreedores dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El abogado CARLOS EDUARDO CÓRDOBA CASTRO, junto con su representado PEDRO JESÚS NARVÁEZ ROMO, allegan al juzgado solicitud en la que se manifiesta que es su voluntad renunciar a la inclusión dentro del proceso de la referencia que se lleva en este juzgado, mencionando que dicha inclusión fue de oficio; que desiste de esta acción, y en concusión que desiste y renuncia a la calidad de acreedor dentro del proceso en mención 2019-00006.

El artículo 314 del CGP, respecto del desistimiento de las pretensiones menciona: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*.

En el presente caso, no se ha puesto fin al proceso y el señor PEDRO JESÚS NARVÁEZ ROMO, es uno de los acreedores y por ende demandante dentro del mismo, por lo que se aceptará su renuncia y desistimiento al mencionado proceso.

Así también, se solicita el levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo 2016-00092 que se lleva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuya (Nariño), y su terminación.

Conforme al art. 42 del CGP, el juez es el director del proceso y es quien debe velar por su solución; cada juez es independiente en su jurisdicción, es director de su despacho, y no podría un juez de otra jurisdicción y competencia inmiscuirse en tomar decisiones frente a un proceso en el cual no tiene competencia para su trámite, ni está en su conocimiento.

Cada juez en el proceso de su conocimiento dicta las providencias dentro de los términos legales; en el presente caso se trata de jurisdicciones diferentes y un asunto no tiene nada que ver con el otro, refiriéndonos al proceso ejecutivo 2016-00092 que se tramita por el Juzgado de Ancuya, y el proceso de Liquidación Patrimonial 2019-00006 que se tramita en esta judicatura. Por lo tanto, no es aceptable ordenar el levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo que se lleva en el Municipio de Ancuya ya referido; pues no existe competencia para realizar lo pedido.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego Nariño,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento presentado por el abogado CARLOS EDUARDO CÓRDOBA CASTRO en representación y coadyuvado por el señor PEDRO JESÚS NARVÁEZ ROMO, quien es uno de los acreedores dentro del proceso de Liquidación Patrimonial 2019-00006, que se lleva por este juzgado.

Segundo: Desvincular del trámite de este proceso de Liquidación Patrimonial núm. 2019-00006 al señor PEDRO JESÚS NARVÁEZ ROMO identificado con C. C. núm. 5.214.576.

Tercero: Notificar de la presete decisión al agente liquidador, para que en adelante no se tenga en cuenta como acreedor dentro de este proceso al señor PEDRO JESÚS NARVÁEZ ROMO identificado con C. C. núm. 5.214.576 de Ancuyá Nariño.

Cuarto: SIN LUGAR a conceder la suspensión del proceso ejecutivo 2016-00092 que se lleva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuyá (Nariño) y su terminación, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO

Juez



Samaniego, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref: Matrimonio Civil núm. 2023-00006
Contrayentes: Segundo Rosalino Díaz Toro y
Deisy Gabriela Solarte Ascuntar

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de fijación del Edicto ordenado dentro del proceso de la referencia, se señala como fecha para la realización del matrimonio civil solicitado por los señores contrayentes SEGUNDO ROSALINO DÍAZ TORO y DEISY GABRIELA SOLARTE ASCUNTAR, el miércoles treinta y uno (31) de mayo del presente año, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en el barrio Oriental, calle 4 # 2-08.

Cítese por intermedio de los interesados a los testigos indicados por los contrayentes; infórmese además que deberán asistir a la celebración del matrimonio civil portando sus documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez